



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 033 W

• 27 de abril 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Freyre Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 116 DE
LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL C. RODOLFO
ULISES VARGAS JERÓNIMO.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado.
 Presente.

Rodolfo Ulises Vargas Jerónimo, ciudadano, michoacano, con fundamento en los artículos 5°, 8°, 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 5° fracción I, 6°, 7°, 18 y 19 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de ese Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual expongo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia de el Reconocimiento de las Comunidades Indígenas en Materia de Legislación, Promoviendo, Respetando sus formas internas de vida comunitaria, se ha ido avanzado en los últimos años reconocido cada vez más los derechos de los pueblos indígenas, el estado Mexicano ha adoptado los instrumentos y mecanismos internacionales, como la de 2007, la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016, las 23 ratificaciones del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1991, la creación del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (EMRIP), y el relator especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNSR), En su última actualización del 19 de Marzo de 2021, dentro de los cuales estos instrumentos jurídicos han dado pauta para reconocer y respetar las formas internas de convivencia, elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respetando el pacto federal y la soberanía de los Estados [2]

Dentro del Estado mexicano uno de los mayores exponentes del uso y Costumbres lo es el caso del Estado de Oaxaca, en las cuales sus criterios fueron, que las formas de organización estatales, o derivadas desde el estado, no son las únicas que funcionan; por el contrario, existen formas de organización tradicionalmente practicadas, como es el caso de los municipios por “usos y costumbres”, que responden

a formas culturales propias. Es así que en el estado de Oaxaca, de los 517 municipios, 418 se rigen por “usos y costumbres” Este reconocimiento es un avance significativo en el respeto a los derechos indígenas, cuyo logro conlleva una mayor democratización del país. [3]

El Estado solo tiene una personalidad, la cual se manifiesta en formas jurídicas muy diversas, sea como un ente al que se le reconoce capacidad para ser sujeto de derecho en las relaciones internas de un país, sea como persona de Derecho internacional, como sujeto de Derecho y obligaciones derivados de la comunidad internacional. Los autores modernos han acabado de reconocer la personalidad jurídica del Estado. Se robustece la idea de un centro de imputación jurídica, que mantenga la unidad, la organización, la continuidad de las múltiples tareas que se le asignan al Estado.[4]

La soberanía es una de las características del Estado, tanto en lo nacional como en lo externo. La significación de la soberanía se concreta diciendo que los Estados no dependen de ningún poder o grupo que pueda reducir o limitar su acción en el ámbito territorial que le corresponde. El concepto de soberanía ha sido muy controvertido, aceptando o negando su validez o su oportunidad [5]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° establece entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea participe, así como las garantías para su protección ya que en el ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca. Así mismo, instaura la obligación señalando la competencia de las autoridades correspondientes, siendo las mismas en su ámbito competente, las que reconozcan, impulsen, protejan, respeten, pero sobretodo se garanticen los derechos humanos, derechos civiles, indígenas y políticos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, erradicar, investigar, sancionar y de la misma manera reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Los conceptos de la centralización y descentralización de un orden jurídico, o lo que es lo mismo, de un estado, se refieren, en primer término y fundamentalmente, a su estructura espacial, es decir, a la organización y articulación del ámbito espacial de

validez del orden jurídico. En consecuencia, un orden se encuentra centralizado cuando las normas que lo integran valen para todo el territorio, en cambio, el orden jurídico descentralizado es aquel cuyas normas tienen distintos ámbitos de validez espacial, es decir, consta de normas que valen para distintas partes del territorio estatal.[6]

La Comunidad indígena. Los artículos 2°, párrafo tercero de la Constitución Federal y artículo 3°, párrafo tercero de la Constitución Local establecen que las comunidades indígenas son aquellas que se auto determinan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y en consecuencia, el derecho a elegir en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN [7]

Título Tercero

*Del proceso de los Pueblos Indígenas,
y su Derecho a Elegir Autoridades bajo
el Régimen de Usos y Costumbres*

Capítulo único Del Proceso

Artículo 330. *Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.*

En lo que corresponde a las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

A efecto de ejercer referido derecho el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso,

vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los demás procedimientos.

El Consejo General del Instituto, como órgano de dirección superior atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados, a efecto de que emita la declaratoria correspondiente, en la cual se determinará la fecha de la elección y toma de posesión. Procurando que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general.

El Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1° y 2° de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y auto adscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y autogestión.

Con fecha del 02 de noviembre del año 2011, la Sala Superior del Tribunal Superior del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC 9067/2011 relativo al Juicio sobre los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, reconoció que el Municipio de Cherán está sujeto derecho de los pueblos y comunidades indígenas.

El antecedente directo del presupuesto directo lo es La Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, una vez que fue descentralizada de la Comunidad Indígena de Cherán en el acuerdo CG-69/2015 emitido por el IEM, determinó que la Comunidad Indígena de Santa Cruz Tanaco, Michoacán, “es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno, constituida por un conjunto de habitantes, asentados en un territorio determinado, gobernado por un Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco [8], autoridad máxima en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, órgano gubernamental que en coordinación con el Estado, para satisfacer sus intereses comunes, electo bajo sus normas procedimientos y prácticas tradicionales en derecho a la autodeterminación de los_ pueblos originales Por tal motivo a través de la historia es preciso el fomentar, defender, respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en

tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con la federación y el estado, los pueblos indígenas se están organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural, convencido de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que afectan a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones culturales y tradiciones, promover su desarrollo de acuerdo a sus aspiraciones y necesidades.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 2001 ese comienza a regular “El derecho que tienen las comunidades indígenas a nombrar representantes ante los ayuntamientos en aquellos municipios donde hay población indígena”, y en la Constitución Política del Estado de Michoacán a partir el 2012, sin embargo, la definición del rumbo jurídico debe garantizar la representación política de las comunidades ante los ayuntamientos.

Asociando debemos reconocer y fortalecerlos como sujetos de derechos públicos, a efecto de que puedan ejercer plenamente su autonomía por usos y costumbres, así como la buena administración y aplicación de los recursos que adoptan.

La lucha ha sido ejemplo nacional y parte aguas para las comunidades indígenas de México, logrando que los Poderes del Estado y de la Federación respeten mecanismos antiguos, así como actuales de la legislación en la organización de la vida municipalista comunitaria, tanto como por usos y costumbres.

La declaración de autonomía de Cherán repercutió con avances, pero también en amenazas a la comunidad, confusión en los esquemas de seguridad y militarización del gobierno y los poderes. La Comunidad autónoma Cherán K’eri, en estos casi 11 años se han fortalecido en la organización, lo que comenzó con 213 fogatas de los cuatro barrios, integradas por sus habitantes y comuneros, se convirtieron en asambleas de barrio dando la elección de sus consejeros representantes quienes forman la Asamblea General, quienes dan certeza a través de sus usos y costumbres de cómo ejercer autónomamente su presupuesto “municipal”, defender su autonomía, causas, sus bosques y familias, de igual forma evalúa su actuar y decide reglamentar o convenir programas de gobierno tanto federal como estatal, así como la relación entre la comunidad y municipios, tal como sus propios reglamentos que regulan los comportamientos de sus habitantes. La representación y voz de la comunidad es la Asamblea General también llamado Consejo Mayor. A este ejemplo se suman otras poblaciones, como Pichátaro, Nahuatzen, Sevina, Comachuén, y otras más quienes ya encaminaron un proceso de autonomía.

En Cherán, la vía electoral está absolutamente cancelada, ya que la elección de sus autoridades es directa y se relaciona con los consensos que se van tejiendo desde abajo; no tienen que ver con las opciones que da el INE en esta transición.

Michoacán es el único Estado que cuenta con la única Ley Orgánica Municipal en el país que reconoce a sus pueblos originarios, siendo a través del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), se atienden las consultas y asambleas de las comunidades para determinar si inician con su autonomía de autogobierno y ejercen el presupuesto directo. Actualmente 12 comunidades indígenas ejercen su presupuesto directo, Santa Cruz Tanaco, de Cherán, Comachuén, Arantepacua, y Santa María de Sevina, de Nahuatzen, Cheranastico (Cheranatzicurin), de Paracho, Tarecuato y la Cantera, de Tangamandapio, San Francisco Pichátaro, de Tingambato, Santa Fe de la Laguna de Quiroga, San Felipe de los Herreros, de Charapan, San Ángel Zurumucapio, de Ziracuaretiro, y Santiago Azajo, de Coeneo.

El presupuesto directo es la forma de ejercer el autogobierno y la autonomía indígena de los pueblos originarios, lo que implica que los ayuntamientos transfieran a las comunidades indígenas recurso proporcional al número de habitantes o en su caso directamente la Secretaría de Finanzas Estatal, a través de los consejos integrados por sus autoridades tradicionales. Actualmente, en proceso en su proceso de obtención de su presupuesto directo, existen 14 comunidades, San Benito Palermo, de los Reyes, San Pedro Ocumicho, de Charapan, Donaciano Ojeda, Crescencio Morales, Francisco Serrato y Carpinteros de Zitácuaro, San Matías el Grande y San Pedro Jácuaro, de Ciudad Hidalgo, San Miguel Curahuango, de Maravatío, Janitzio, de Pátzcuaro, Carapan de Chilchota, Jarácuaro de Erongarícuaro, Turicuaro, de Nahuatzen, y Angahuan de Uruapan.

Dentro de este término usos y costumbres en las que, dentro de la narrativa antes mencionada, es preciso cuestionarse que, dentro del espacio del Estado Libre y Soberano de Michoacán, existen 5 etnias o pueblos originarios purépecha, nahua, hñahñú u otomí, jñatjo o mazahua, matlatzinca o pirinda indistintamente, de todo el instrumento mencionado, es preciso mencionar que en la Presente Ley Orgánica Municipal se agregaron a los Consejos Comunales, de los cuales, debería de constituirse un área específica para Auditar por medio de la Auditoría Superior de Michoacán, a estos Consejos Municipales, ya que es el porcentaje proporcional a la Población es un porcentaje del mismo, en el caso específico de Santa Cruz Tanaco, en el último censo de Población

y Vivienda, se registró un total de 3,070 habitantes, por lo que la parte proporcional del municipio de Cherán, es de 14.25%, además el Municipio solo tiene una Tenencia, en caso de Municipios con Población Indígena, con Cinco o más Comunidades, en materia de Presupuesto ¿cómo afectará al Municipio?, y es preciso señalar que será necesario descentralizar para Auditar a la Comunidad con Presupuesto Directo, Que, por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un párrafo al artículo 116 la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 116. En las comunidades indígenas se podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

Consecuentemente, podrán ser reconocidas las autoridades indígenas, de aquellas comunidades previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente; en caso contrario aquellas comunidades que decidan regirse de acuerdo al régimen municipal seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo.

Para la ejecución del presupuesto, las comunidades podrán participar en la determinación del tipo de obras que habrán de realizarse en las comunidades mediante consultas públicas.

En el caso de ejercer recursos presupuestales en forma directa, las autoridades de las comunidades indígenas observarán el marco regulatorio en materia de transparencia, fiscalización y responsabilidades administrativas. Las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

La Auditoría Superior de Michoacán, hará cumplir los derechos y obligaciones de las Comunidades con presupuesto directo, en un organismo creado por la Auditoría para Fiscalizar a estas Comunidades, como son: Informes Trimestrales y entregar Cuenta Pública anual, Presentar Ley de Ingresos, además de presentar Presupuesto de Ingresos y Egresos, el cual deberá estar correctamente adecuado al Plan de Desarrollo Comunal elaborado por la Comunidad.

Las autoridades comunales indígenas que asuman las atribuciones aquí mencionadas, tendrán la personalidad jurídica y atribuciones que el reglamento municipal respectivo les otorgue.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Cuarto. Notifíquese a los 112 Ayuntamientos del estado libre y soberano de Michoacán, al Consejo Mayor de Cherán, y al Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco.

Atentamente

C. Rodolfo Ulises Vargas Jerónimo

[1] Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2012, México, pp.5 – 37

[2] La Declaración de los Derechos Humanos, 2015, Naciones Unidas, pp. 2 -60

[3] <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/clacso/crop/cimad?lfVasquez.pdf>

[4] Serra Rojas, Andrés. 197 4. *Derecho Administrativo*, México: PORRUA. p. 194

[5] Uribe González, Héctor. 1977. *Teoría Política*, México: PORRUA p. 194

[6] Schmill, Ulises. 2003. *Teoría del Derecho y del Estado*, México: PORRUA P. 331

[7] Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 2014, México, p.3

[8] IEM. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueba el calendario de actividades para el Nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas y prácticas tradicionales, CG-69/2015, 2015, PP. 16-18.





